



U/F

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Nº **068** -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

VISTO:

El expediente administrativo Nº 006054 de fecha 17 de marzo de 2014, en veintisiete (27) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **ROBERTO ABSALON GARCIA PRADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 110-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 25 de febrero de 2014; la Opinión Legal Nº 733-2014-GRA/ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 110-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 25 de febrero de 2014, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **ROBERTO ABSALON GARCIA PRADO**, sobre aplicación del artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 y el reintegro de intereses legales. Aspectos considerados lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2014, interpone recurso de apelación bajo los argumentos esgrimidos en ella, señalando que el mencionado monto no aparece en su boleta de remuneraciones, considerando que se le desconoce su derecho laboral como servidores cesantes, amparado en la Constitución Política del Estado. La Constitución



Política del Perú a través de de su artículo 26° establece, que en la relación laboral se respetan los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, teniendo en cuenta los actuados, se aprecia que la Entidad no ha desconocido ni desconoce el derecho laboral del ex servidor impugnante, al respecto, se debe precisar de manera correcta la aplicación conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre la Remuneración Total Permanente, considerada como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por **“la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”**;



Que, en ese entender la denominación de Ingreso Total Permanente que alude el Decreto de Urgencia N° 037-94, es el establecido en el Decreto Ley N° 25697 (que no ha sido derogado), que considera en su contenido, que la remuneración total permanente, es **“todas las remuneraciones”** que percibe un trabajador, teniendo en cuenta lo mencionado en las boletas y planillas de remuneraciones, esta cumple con lo establecido por la Ley; es decir, sumando las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que, los servidores cesantes impugnantes perciben, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, por tanto no es inferior a los S/. 300.00 nuevos soles, como aducen las mencionadas cesante, es mas esto está corroborado con lo precisado en sus boletas de haberes;



Que, al respecto, de las boletas de pago del impugnante se aprecia que sus ingresos totales permanentes está constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales; según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, es superior a la suma de S/. 300.00 nuevos soles, fijada por el referido artículo de la norma mencionada, por tanto no se acredita que el impugnante perciba un ingreso mensual permanente inferior al monto mínimo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 068 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0009-2015-GRA/PRES de fecha 05 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **ROBERTO ABSALON GARCIA PRADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 110-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 25 de febrero de 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
Luis Ledesma Estrada
GERENTE REGIONAL